

por los expresados reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, comprendiendo tambien el tiempo anterior, si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

3 En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individuos del Estado eclesiástico, deberá exigírseles el importe total de la contribucion, así de millones como de alcabala y cientos, cargado sobre ellas, pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos, por la regla prevenida en la citada Real cédula de 25 de Octubre de 1742, son los vendedores, aunque Eclesiásticos, meros depositarios de dichas

contribuciones: y se declara, que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo, sin la deducción de conduccion ni de otros gastos.

4 En la especie de acyete que se vendiere por menor en los puestos públicos, en aquellos pueblos en que esten enagenadas las alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos Reales la quota correspondiente á las alcabalas y cientos, la qual se volverá á los Eclesiásticos, quando efectivamente la hubieren pagado.

TITULO X.

De los Clérigos de corona; y sus calidades para gozar del fuero.

LEY I.

D. Juan II. en Escalona por pragmática de 1423, y en Valladolid año de 447 pet. 14.

Pena de los que, teniendo tierra ó lanzas del Rey, declinen su jurisdicción, diciendo ser clérigos de corona.

Qualquier nuestro vasallo que de Nos ha, ó hubiere tierra ó lanzas, y declinare jurisdicción de nuestro Juez seglar, diciendo ser clérigo de corona, y no ser tenudo de responder ante Nos, ó ante nuestro Juez seglar por la dicha razon; que por ese mismo hecho haya perdido, y sea privado de la tierra y lanzas que de Nos tiene ó tuviere, y las no haya ni pueda haber, ni le sean libradas dende en adelante; y que Nos proveamos dellas á quien la nuestra merced fuere. (ley 4. tit. 4. lib. 1. R.)

LEY II.

El mismo en Valladolid año de 1447.

Pena de los arrendadores y fiadores de rentas Reales, que en negocios tocantes á ellas se llamaren clérigos de corona, y ocurrieren al Juez eclesiástico.

Ordenamos y mandamos, que qualquier nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, ó fiador de las nuestras Rentas, que se

LEY IV.

D. Carlos I. y Doña Juana en Burgos año 1523, y en Valladolid año 545 por pragmática.

Modo de estar presos los delinquentes que se digan de corona para eximirse de la Real jurisdicción.

Mandamos, que cada y quando que alguna persona se presentase ante qualquier Jueces eclesiásticos destos nuestros Reynos, diciendo ser de corona para se eximir de nuestra jurisdicción, los tales Jueces eclesiásticos no procedan contra nuestras Justicias por censuras eclesiásticas, sin que primeramente les conste, que los que así se presentaren son clérigos de corona, y tales que deben gozar del privilegio clerical, conforme á las bulas de nuestro muy Santo Padre, y á la declaracion sobre ello fecha (1), y sin que primeramente se presenten y esten presos en cárcel de los dichos Jueces eclesiásticos; y si hallaren que deben gozar del dicho privilegio clerical, conforme á lo suso dicho, les den pena condigna al delito ó delitos que hubieren cometido; y si no debieren gozar del dicho privilegio, los remitan á las nuestras Justicias seglares, para que hagan en sus causas lo que fuere justicia. Y mandamos á los dichos Jueces eclesiásticos, que entre tanto que lo suso dicho cerca del clericato se determina, los tengan presos, como dicho es, en la dicha su cárcel, sin les dar por cárcel la ciudad, villa ó lugar, ni Iglesia ni Monasterio, ni otros lugares sagrados, ni casa de vecinos, no pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños destos nuestros Reynos. Mandamos á las nuestras Justicias seglares, que siendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos que los tengan presos en la dicha su cárcel, y no lo haciendo, que hallándolos fuera de la dicha cárcel, y de las dichas Iglesias y Monasterios ó lugares sagrados, que los prendan y tengan presos en la cárcel seglar, fasta que la dicha causa del clericato sea determinada,

(1) Por bulas de Alexandro VI., expeditas en 25 de Julio de 1493, y 15 de Mayo de 1502 á solicitud de los Señores Reyes Católicos, se previno, que no gozassen del fuero los clérigos delinquentes de primera tonsura no Beneficiados, si al tiempo de cometer el delito, y quatro meses ántes no hubiesen usado la tonsura y hábito clerical: y á consecuencia de esta disposicion, por los Prelados del Reyno en sus diócesis respectivas se declaró, "que por hábito y

y se haga de ellos lo que fuere justicia. (ley 7. tit. 4. lib. 1. R.)

LEY V.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por cédula de 12 de Julio de 1502; y D. Fernando en Tordesillas por cédula de 28 de Noviembre de 510.

A los Fiscales de S. M. en las Chancillerías se dé lo necesario del fondo de penas de Cámara, para seguir las causas contra clérigos de corona.

Porque algunas causas que se tratan en las Audiencias con personas, que se dicen clérigos de primera corona, se dexan de seguir, como deben, por no tener dineros para las seguir, y facer las probanzas, y por esto algunas personas se pronuncian por clérigos, no lo siendo, y se impide executar en ellos nuestra justicia; y porque desto somos deservidos, es nuestra merced, que en semejantes causas haya el recaudo y diligencia que conviene, y que por falta dello nuestra justicia no se impida, así para seguirse las apelaciones que de las sentencias y censuras se interpusiesen, así para ante qualquier Juez ó Jueces eclesiásticos, como para en Corte Romana, y ansimismo para pagar penas pecuniarias, que á los Alcaldes, Fiscales y Alguaciles les ponen los dichos Jueces eclesiásticos, por haber executado penas corporales ó de muerte en los tales que se dicen coronados, pues lo hacen en nuestro servicio y prosecucion de nuestra justicia: por ende mandamos al Presidente y Oidores, que hagan dar al dicho Fiscal todo lo que fuere necesario para seguir las dichas causas, y de las penas que se aplicaren por los Alcaldes para los estrados; y faltando desto, mandamos, que los nuestros Receptores de las dichas Audiencias, de las penas pertenecientes á nuestra Cámara, paguen para lo suso dicho todos los maravedís que á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene que se den; y con su libramiento de los dichos Presidentes, y con la carta de pago de lo librado, mandamos á los nuestros Conta-

tonsura clerical debía entenderse corona abierta del tamaño del sello de plomo que suele venir en las bulas Apostólicas, y no ménos; y que no traigan los cabellos largos, y si de modo que se vea algo de las orejas; y que la vestidura y hábito decente sea manto tan largo, que con un palmo mas pueda llegar al suelo; y no sea colorado ni azul, ni verde claro ni amarillo, ni de otra color deshonesta, ni bordado, trepado ni entretallado."

dores de Cuentas, ó á otra qualquier persona que les hubiere de tomar la cuenta, que les reciban y tomen en cuenta los maravedís que así dieren para lo suso dicho. (ley 8. tit. 4. lib. 1. R.)

LEY VI.

Don Felipe II. año de 1565.

Calidades que han de tener los clérigos de corona y otras menores Ordenes para gozar del privilegio del fuero.

Porque en el sacro Concilio de Trento en el capítulo sexto de la ses. 23. está ordenado y dispuesto, que los clérigos de corona y de las otras menores Ordenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeren hábito y tonsura clerical; y que los casados, para gozar del privilegio del fuero, hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura y hábito clerical (2); ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde, de manera que actual y realmente concurren en los tales clérigos las dichas calidades, y no se

(2) Por la bula de Clemente XII. que comienza *In Supremo iustitia Solio*, expedida en 29 de Enero de 1734 para los Estados Pontificios, inserta y extendida á los Reynos de España en Breve de 14 de Noviembre de 1737, mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 1741, consiguiente á lo convenido en el Concordato de 26 de Septiembre del mismo año, se establece, además de otros artículos respectivos á la inmunidad local (véanse en la nota 5. de la ley 4. tit. 4.), lo siguiente:

“Establecemos asimismo, que el clérigo de primera Tonsura que no tiene Beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante, llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del canon, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar, para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y leídas.”

De la misma suerte el clérigo de Menores, que

haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho sacro Concilio, y se guarden las cédulas, provisiones é instruccion que sobre ello habemos dado. Y en lo que toca al hábito y tonsura que han de traer los clérigos de menores Ordenes, conformándonos con una bula que á nuestra publicacion concedió nuestro muy Santo Padre el Papa Pio V., y á la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de S. S., en que se ordenó y dispuso, que los dichos clérigos continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa de estos Reynos; y asimismo sean las vestiduras y bonete como los que acostumbran traer los clérigos de misa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero; mandamos, que así se guarde y cumpla en estos Reynos y Señoríos (ley 1. tit. 4. lib. 1. R.) (a)

INSTRUCCION

Formada de orden del Señor D. Felipe II. en Aranjuez á 4 de Enero de 1565.

Primeramente se presupone, que los de primera Tonsura y primeras Ordenes, que por razon de estar en el servicio ó ministerio de la Iglesia han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar

igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, ántes quede privado de él; de suerte que ni el propio Obispo ú Ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni ménos volver á usar él del hábito clerical que abandonó indignamente, si no es que sea después de haber satisfecho y cumplido enteramente la pena de su delito.

Pero la declaracion de si el reo, ántes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo ú otro Ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entretanto al delinquente; lo que se ha de hacer tambien por el Juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerlo hasta que se haga la expresada declaracion; y esto no obstante qualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion y costumbre del Derecho canónico y constituciones Apostólicas.”

(a) Esta ley, con la instruccion contenida en ella, se inserta y manda guardar en Real cédula de 28 de Abril de 1707.

y estar en el dicho servicio y ministerio con autoridad y mandato del Perlado, y que han de servir verdadera y actualmente; de manera que no bastaria que sirviesen, si no fuese con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria que tuviesen la autoridad y mandato, si no sirviesen. Y demas de esto se entiende, que el oficio y ministerio en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario; y que no se han de inventar ni introducir oficios ni ministerios para este efecto, pues esto seria evidente fraude, y contra la mente é intencion del Concilio.

Lo mismo se ha de presuponer y entender en los que, por razon de estar en Colegio ó Estudio, conforme al dicho decreto han de gozar; que esto ha de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estudien, y han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser clérigos, y promovidos á mayores Ordenes.

Para que lo suso dicho en efecto se cumpla así, y de ello conste legitimamente, conviene que el mandato ó título que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se dé por escrito y ante Notario, con día, mes y año, declarando el nombre de á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que ha de servir; y lo mismo en lo del Estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma, declarando el Estudio ó escuela, y la Facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las Justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos ó licencias para gozar del privilegio, deben los que los tuvieren presentarlos ante la Justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion; donde, conforme á lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con la relacion, y demas de esto se les dará fe, en las espaldas ó al pie de dicho título ó licencia, de la presentacion dello, qual está proveído se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera Tonsura y primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia ó en el Estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la Justicia

eclesiástica, agora sea estando preso por la Justicia seglar, agora esté presentado ante la eclesiástica, ó en otra qualquier manera que se proceda, ántes que el Eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clerical, y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la Justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la Iglesia, ó ha estudiado ó estudiado, ha de preceder informacion del Cura y con dos parroquianos, siendo en la Iglesia parroquial, ó de dos capitulares, siendo en Iglesia catedral ó colegial, ó de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el Estudio, del maestro y Catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los Jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y Ordenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los Jueces seglares les conste ser así; y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por vía de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo suso dicho, para que por los del nuestro Consejo y Oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras Ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener Beneficio eclesiástico, presentará el título del Beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará dello en los procesos eclesiásticos que fueren por vía de fuerza. Guardándose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el decreto del dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas que podría haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las Justicias eclesiásticas y seglares; y no se guardando la dicha orden, S. M., pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo suso dicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios como á su servicio y conserva-

cion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.

De esta orden y forma han de advertir los Perlados á sus Provisores y oficiales: y para que en adelante los sucesores en la Dignidad, y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta orden y cédula en el archivo donde estan las escrituras de la Dignidad. (*fin del tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY VII.

Don Felipe II.

Los clérigos de corona y menores Ordenes pechen, y paguen la alcabala como los legos.

Los clérigos de corona y menores Ordenes, que conforme al decreto del sacro Concilio y á la ley ántes desta pueden gozar del privilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente quanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas, así en el pechar, como en el pagar alcabala, y en todas las otras cosas no sean exéntos, ni gocen del privilegio, y paguen y contribuyan como los legos; y en esto y en todo lo demas sean habidos por tales, salvo los no casados que actualmente tuvieren Beneficio eclesiástico. (*ley 2. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

El mismo.

Los clérigos de corona, que hubieren de gozar del privilegio del fuero, no puedan tener oficios públicos.

Ordenamos y mandamos, que los clérigos de corona ó de menores Ordenes, casados ó no casados, que conforme al santo Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes desta no debieren gozar del privilegio del fuero en las causas criminales, puedan tener oficios de Juzgados, y de Executores y Regimientos, Merindades, Alguacilazgos, y otros oficios públicos en qualesquier ciudades, villas ó lugares; pero que los clérigos de menores Ordenes que hubieren reclamado á la corona, ó por razon della hubieren declinado la jurisdiccion de los Jueces seglares, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, ó los que conforme al dicho Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes de esta debieren gozar del privilegio del fuero, y por el tiempo que

podieren gozar dél, que no puedan tener ni tengan los dichos oficios, agora sean casados ó solteros; y no valga la dispensacion que en contrario diéremos; y si alguna se diere, declaramos ser obreplicia, y no proceder de nuestra voluntad, y que sea obedecida y no cumplida. (*ley 3. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY IX.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1677.
18 de Dic. de 678, y 13 de Agosto de 691.

Observancia del Concilio de Trento en quanto á la admision de clérigos de menores, y su promocion á mayores Ordenes.

Habiendo discurrido el Consejo sobre lo que me he servido mandarle, es de parecer, con el que me he conformado, que la facultad de admitir, así á las primeras Ordenes como á las mayores, pertenece al oficio pastoral de los Obispos, que las deben executar en el modo y forma precisamente que tiene señalada y determinada el santo Concilio de Trento; no pudiendo exceder de ella, ni en lo que toca á la dispensacion de los intersticios, sino es con las calidades, condiciones y circunstancias, ó coartaciones que se contienen y señalan en él, en que gravará su conciencia el Prelado, si las omitiere ó traspasare; y así para que esta materia no corra con el exceso que se ha experimentado, mas por cuidado ó descuido, como se debe creer, de los Ministros inferiores que de los superiores, se les escriba por carta acordada del Consejo, provean con particular atencion y desvelo, que no se admitan á las Ordenes mayores ni menores sujetos algunos, sin antecedere las precisas diligencias que dispone el santo Concilio; no dispensando los intersticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos en que dispone el mismo santo Concilio; previniéndoles tambien, que para el servicio de las Iglesias no señalen clérigos de menores Ordenes, sino es en aquellos casos y tiempos que permite el santo Concilio, y sujetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio eclesiástico con ánimo de defraudar el fuero secular con su persona y bienes; señalándoles tiempo preciso en que hayan de pasar á las Ordenes mayores, porque de no executarse así, hay muchos que se quedan en ellas, mostrando que su ánimo no es mas de que les sirva es-

te estado de color á sus acciones; y otros que, despues de haber sido casados y enviduado, se adscriben á una Iglesia, ó á titulo de patrimonios viven exéntos, sin ser de servicio á la Iglesia; y que por quanto dispone el santo Concilio de Trento, que á las Ordenes mayores no se pueda ascender, sin que el promoviendo tenga Capellanía, Beneficio, pension, ó patrimonio con las calidades contenidas en su cánon, y esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion; la experiencia ha mostrado, que faltándose á este precepto conciliar, se ordenan muchos á titulo de Beneficios y Capellanías, que aunque al tiempo de sus erecciones ó fundaciones tenían rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes y situaciones sobre que estaban señaladas se han consumido, ó extenuado de suerte que solo les ha quedado el nombre; y que en admitir semejantes Beneficios ó Capellanías por titulo para recibir las Ordenes, sin averiguar al tiempo de la admision si su renta ó caudal es bastante cóngrua para el sustento del ordenando, es contravenir expresamente á lo mandado por el santo Concilio, el qual en esta parte no da arbitrio, ántes precisa á su execucion puntual á los Obispos: y que perteneciéndome, como protector y executor, el cuidar de su observancia, y evitar la contravencion ú derogacion, velando para esto sobre lo que obran y executan todos aquellos que exercen sus ministerios debaxo de las constituciones de este santo Concilio; y yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expresa de lo que se executa, ni conseguirse esta, si los mismos Prelados, en quanto protector y executor del santo Concilio, no me la participan; se debe dar despacho en el Consejo á pedimento de su Fiscal, para que se mande en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos envien cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellanía, pension ó patrimonio á cuyo titulo les ordenaron, y la

(3) Por el cap. 21. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: "Haran que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los clérigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero; en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes, que en es-

ta parte suelen hacerse, con notable perjuicio de la Jurisdiccion y Real Hacienda.

Quo por quanto se ha experimentado que muchos clérigos de menores Ordenes, que gozan del fuero eclesiástico, unos por no tener Capellanía, y otros por estar señalados al servicio de la Iglesia, se estan muchos años en este estado, sin ascender á las mayores Ordenes, en grave perjuicio del Estado secular, por estar exéntos de todas las cargas de la República (3); parece al Consejo, mande prevenir á los Obispos, que en quanto á los que sin Capellanía estan señalados al servicio de la Iglesia, se abstengan de hacerlo, pues el caso de la necesidad, que es el exceptuado por el santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho número de clérigos que hay en todos los lugares de España; y en quanto á los que tienen Capellanía eclesiástica, se les amoneste, que dentro de un año asciendan á las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente, y los que no, en cumpliéndola, dentro de otro; pena de que pasado, no lo habiendo executado, los Obispos proveerán la Capellanía en otra persona; para lo qual es necesario, que en mi nombre se suplique á S. S. lo mande así. (*cap. 20 y 30. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

Observancia del art. 9. del Concordato de 1737 sobre el ascenso á mayores Ordenes de los clérigos de menores en el término que no exceda de un año.

Atendiendo muy particularmente á que en el artículo 9. del Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, confirmado por la Santidad de Clemente XII, generalmente en todos sus artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide* (4), dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, y expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año (*ley 4. tit. 4.*), dispone S. S., que todos los clérigos que no fueren Beneficiados, ó que,

ta parte suelen hacerse, con notable perjuicio de la Jurisdiccion y Real Hacienda.

(4) En el citado Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 1737, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato, les previene S. S. lo siguiente: "Aunque estando á la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sujeto debe ser promo-

aunque lo sean, sus Capellanías ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la congrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por culpa ó negligencia (como sucede de muy ordinario en los que solamente reciben las Ordenes menores sin otro fin que el de gozar del privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demas vasallos contribuyentes en los Reales tributos), los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, señalen término fijo para que lo executen, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa ó negligencia no lo hicieron, en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos y oficios públicos; se ha servido nuestra Real Persona expedir al Consejo el Real decreto de 28 de Febrero de este año, dignándome resolver, que para el exacto cumplimiento del expresado artículo nono se escriban cartas circulares á los Prelados del Reyno, haciéndoles este especial encargo, y el de que cada uno en su distrito expida las órdenes convenientes á todos los Curas, y Económos ó Tenientes suyos; mandándoles, que siempre que por las Justicias de los pueblos se les pidiere, que exhiban los libros de bautismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales clérigos, á fin de justificar que, teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracen que de las expresadas partidas saquen cualesquier testimonio: siendo nuestra Real voluntad, se comuniquen igualmente las mas prontas y eficaces órdenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demas

vidio, ni aun á la primera Tonsura clerical, sin que preceda serio exámen de su vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos únicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza, y se tiene moral certeza de que no con otra intencion escogen alistarse en la milicia eclesiástica sino derechamente con el fin de, sirviendo á Dios en la Iglesia, ir sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las Ordenes hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos, despues de haber obtenido la primera Tonsura, ó ordenados de las Ordenes menores, se estancan allí, como que les es bastante para gozar el privilegio del fuero: por tanto determinamos y establecemos, que á clérigos de esta calidad, que ni tie-

Justicias del Reyno, para que, con la actividad propia de su honor, se apliquen á indagar que clérigos de Menores haya en el distrito de su jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden sacro no lo hicieron por su culpa y negligencia pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos; mandando, que á estos tales clérigos no se les tenga por exentos de las cargas y oficios públicos á que estan sujetos los legos vasallos; haciendo sacar, si necesario fuere para justificar sus edades, las fes de bautismo, que no se duda franquearán los Párrocos por la prevención que, en virtud de la de nuestra Real Persona dirigida á los Obispos, les habrán hecho estos. Y mandamos á todos los Jueces y Justicias de estos Reynos que, cada uno en lo que le toca, guarde, observe, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar lo resuelto por nuestra Real Persona, como queda prevenido, sin permitir su contravencion; expidiendo y haciendo expedir para su puntual observancia, y ménos costa que fuere posible, las órdenes y providencias que se requirran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla, en la parte que le toca, lo que su Beatitud y nuestra Real Persona han dispuesto.

Art. 9. del Concordato á que se refiere este Real decreto y provision.

Siendo la mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos despues de un maduro exámen la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen

Beneficio, ni han tenido Capellanía, ó si consiguieron algun Beneficio ó Capellanía, estos no exceden de la tercera parte de la tasa sinodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio, si en teniendo la edad competente y señalada por los sagrados Cánones, por su culpa y floxedad no estuviesen ordenados de Orden sacro, sea vuestro cuidado amonestarlos y mandarles, que en el término que les señaláreis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran á ordenarse de los Ordenes sagrados; y si hecho esto, pasado el plazo ó término señalado, sucediere que por culpa y floxedad suya no fueren promovidos á los Ordenes sagrados, estos tales clérigos no se tengan por exentos de las cargas y oficios públicos.¹⁹

que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores; S. S., por órden á los clérigos que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen Capellanías ó Beneficios que excedan la tercera parte de la congrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las Ordenes mayores un término fijo, que no exceda de un año; y que si, pasado este tiempo, no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

LEY XI.

D. Felipe V. por el cap. 7. §. 4. de la Real instruc. y ed. de 24 de Octubre de 1745, inserta en otra de 10 de Agosto de 1793.

Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes.

Si los coronados que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios ó Capellanías que excedan de la tercera parte de la congrua tasada por el Sínodo para patrimonio eclesiástico, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, solicitarán los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el término fijo, que no exceda de un año, para adquirirlas; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, los consideren, y á sus bienes, gravados y sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos, respecto de que en este caso define y mandó el Concordato, que no gocen exención alguna. Y si teniendo los coronados congrua suficiente no puedan por su incapacidad ser promovidos, como su-

(5) Por el cap. 5. §. 3. de la nueva instrucción, inserta en Real cédula de 29 de Junio de 1760 (ley 15. tit. 5.) del Consejo de Hacienda para la observancia del art. 8. del Concordato de 1737, se previene, que si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios ó Capellanías, ó que, teniéndolas, no excedan la tercera parte de la congrua sinodal,

cede algunas veces, los Administradores informarán con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, á fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude y notorio grave perjuicio de las cargas de los legos. (5)

LEY XII.

D. Carlos III. por Real órden de 14 de Junio de 1781, inserta en circ. de la Cámara de 11 de Dic. consiguiente á otra del Consejo de 12 de Feb. de 1767.

Trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion.

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos Eclesiásticos, y señaladamente los clérigos de menores Ordenes, sin atencion á su estado, y á lo prevenido por el santo Concilio Tridentino, bulas y disposiciones Apostólicas, se han introducido al uso del hábito secular, viviendo y portándose como seglares, con desprecio del suyo propio clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal exemplo, varios embarazos y competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos prácticos; y teniendo noticia del abuso que asimismo hacen muchos de las Ordenes menores y obtencion de Beneficios; sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato de 1737, y en los autos acordados: deseando cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion del Concilio que le está encargada, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion Real, ha acordado recomendar á todos los Prelados diocesanos de estos Reynos el remedio de esta relaxacion, como propio de su ministerio pastoral; procediendo en ello con la mayor actividad, y á imponer las penas de suspension y privacion de Beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usaren de trages improprios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y que señalen término preciso á los ordenados

á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes sacros, lo representarán al Consejo de Hacienda las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, con testimonio de la partida de bautismo, y justificacion del valor del Beneficio ó Capellanía, en el que la tenga.

de Menores, que hubieren cumplido la edad para ascender á los Mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato y bulas Apostólicas; en la segura inteligencia de que los Prelados hallarán en S. M. y en el Consejo toda la protección y auxilio que necesitaren para hacer observar exáctamente la Disciplina eclesiástica.

LEY XIII.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por decreto de 26 de Julio de 1771.

Reglas que se han de observar en el territorio de las Ordenes con los que se hayan de ordenar.

He resuelto y mando, que el Consejo de las Ordenes cuide en primer lugar, y de que en manera alguna se confieran las Ordenes en su territorio al que no sea notablemente útil ó necesario en la Iglesia, ni se le den dimisorias para recibir Ordenes del Obispo titular, ni en otra diócesis: que tambien cuide, y tome las providencias mas efectivas, para que los Eclesiásticos del mismo territorio se exerciten en el estudio, en tener conferencias morales, y en el ministerio espiritual de su ordenacion, usando hábitos tales, y acostumbrándose en todo al porte de vida correspondiente á un estado tan perfecto y exemplar, poniendo mucha atencion en todo esto los Ordinarios eclesiásticos del referido territorio, como lo disponen el Concilio de Trento, las leyes del Reyno, la instruccion de Felipe II., y el art. 31. de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 (leyes 6 y 15). En consecuencia dichos Ordinarios no deben permitir gocen del fuero eclesiástico, ni de exención alguna, aquellos clérigos de Menores que no usan del hábito talar, ni se aplican al estudio ni al servicio de la Iglesia; y si amonestados por los mismos Ordinarios, no cumplen con estas obligaciones, ni ascienden á las Ordenes mayores, guardada la disposicion canónica, será del cargo de los Prelados, hechas las debidas interpelaciones, privarles de sus Capellanías ó Beneficios, proveyéndose, conforme á Derecho y á la fundacion, en personas idóneas, virtuosas, y de conocida vocacion y aplicacion; y á lo que se proceda ejecutivamente y sin embargo de apelacion, la

(6) La parte que se suprime de este Real decreto sobre reglas que han de observarse en el territorio de las

qual jamas debe retardar el cumplimiento de las leyes y de los Cánones, dirigidos á mantener en vigor la Disciplina y decoro del Clero. Y encargo estrechamente al Consejo, haga observar las leyes y disposiciones canónicas sobre no permitir, sin absoluta necesidad y exámen de él, las Ordenes á título de patrimonio, ni que los ya fundados se reduzcan á Capellanía perpetua, subtrayéndose los bienes de la autoridad civil, ni permita que se enagenen de las familias seculares, en inteligencia de no bastar que el aspirante á Ordenes tenga patrimonio ó Capellanía, si no concurre tambien con esto el que sea virtuoso, suficiente, útil y necesario para el servicio de la Iglesia; en lo qual deben celar los Ordinarios del territorio con la mayor escrupulosidad, y el dicho Consejo, que viene á ser como Metropolitano suyo. Y para que se halle bien enterado de mis Reales intenciones, le remito exemplares de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770, para que cuide de la observancia del art. 31. de ella; y asimismo le dirijo exemplares de la circular de 12 de Junio de 1769 (ley 2. tit. 16.), expedida por la Cámara con aprobacion mia: y mando á mi Fiscal, cuide con particularidad de promover el exácto cumplimiento de quanto va prevenido en este decreto, para descargo de la obligacion que me incumbe por mi Soberanía, y como Gran Maestre, á promover y restablecer la observancia de las leyes y de la Disciplina en el territorio de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, á que se dirige esta resolucion. (b)

LEY XIV.

D. Carlos IV. por Real orden de 17 de Sept. inserta en circ. del Consejo de 7 de Octubre de 1799.

No se admita á Ordenes el soldado que no presente licencia absoluta, aunque suceda en Capellanía ó Beneficio patrimonial.

Se previene á todos los Prelados, que por ningun motivo admitan á las Ordenes eclesiásticas á ningun soldado, que no presente ante ellos préviamente su licencia absoluta, sin embargo de que sean llamados, ó tengan declarado el derecho de sangre á alguna Capellanía ó Beneficio eclesiástico; pues en el caso que así lo acrediten ante sus respectivos Superiores, y sien-

Ordenes Militares para la reduccion, union y supresion de Beneficios incongruos, se contiene en la ley 4. tit. 16.

do de las calidades y condiciones prevenidas en la Real orden de 28 de Agosto de 1795 (6), se les pedirá la licencia absoluta, para que puedan libremente pasar á pretender Ordenes.

LEY XV.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por el art. 31 de la Real ordenanza de reemplazo de 3 de Nov. de 1770, y por el art. 3. cap. 31. de la adicional de 17 de Marzo de 1733 y D. Carlos IV. en Aranjuez por Real ced. de 28 de Abril de 1797.

Calidades de los clérigos de Menores para gozar de la exención del servicio militar.

Los clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes concurren las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento y en la ley 6 de este título, gozarán de la exención del servicio, con tal que para ello hayan de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ó en los Seminarios conciliares: bien entendido, que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio han de traer continuamente, ó por lo menos seis meses ántes, conforme á dicha ley y á la bula del Papa Pio V., vestiduras largas y corona abierta, segun y como la traen y acostumbra traer los clérigos de misa; y los que estudian en Universidad ó Seminario conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en el cap. 6. ley 2. tit. 6. lib. 8. (7), que es cursar efectivamente, y oír dos lecciones cada dia; y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este artículo quiero, que se guarde, juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la instruccion formada de orden del Rey Felipe II. (ley 6. de este tit.).

Si el Ordinario eclesiástico se quejare de la Justicia, por haber incluido á uno que crea ser exento, se usará del recurso protectivo de fuerza en la Chancillería ó Audiencia del territorio, precedidos los

(6) Por la citada Real resolucion de 28 de Agosto de 1795, para evitar los fraudes de ordenarse los soldados sin haber obtenido licencia absoluta, tomando posesion de Capellanías patrimoniales, mandó S. M., que solo quedasen libres del servicio los que obtuviesen Capellanías ó Beneficios de dicha calidad por muerte del último poseedor, ó por su ascenso, si las condiciones de la fundacion le excluyesen expresamente de tenerla.

(7) El citado cap. 6. dice así: "Item, por quanto somos informados que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros clérigos

de la dicha ciudad se matriculan y escriben, y entran en las escuelas á oír lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oír ordinariamente como estudiantes; que estos tales no puedan gozar ni gocen de la conservatoria y privilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maestrescuela ni su Lugar-teniente den cartas en su favor; salvo si alguno de ellos perdiese algo de su Prebenda por ir á oír y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes, que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes."

LEY XVI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y ced. del Cons. de 28 de Abril de 1797.

Calidades que han de tener los clérigos tonsurados para eximirse del Real servicio.

Enterado de que los artíc. 42, 43 y 44 del tit. 2. de la Real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767 (ley 7. tit. 6. lib. 6.) habian sido causa de que se solicitase, que para el reemplazo del Ejército se sigan las mismas reglas, que en ellos se expresan, con los que pretenden ser exentos de este servicio por razon de clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes concurren las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento; he venido en derogar, como derogó, los citados artículos, y mandar, se substituya en su lugar el de que, los que pretendan ser exentos de dicho servicio por clérigos tonsurados ó de Menores, hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la ley 6. de este tit., á la instruccion del Señor Felipe II. inserta en ella, y al cap. 6. de la ley 2. tit. 6. lib. 8., así como está mandado para el reemplazo del Ejército en la ley anterior, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en ella. Y á fin de que los que gozan dichas exenciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al propio tiempo, que sin embargo de que es ejecutivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convencido á las Jus-

rigos de la dicha ciudad se matriculan y escriben, y entran en las escuelas á oír lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oír ordinariamente como estudiantes; que estos tales no puedan gozar ni gocen de la conservatoria y privilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maestrescuela ni su Lugar-teniente den cartas en su favor; salvo si alguno de ellos perdiese algo de su Prebenda por ir á oír y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes, que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes."

ticias con los documentos y demas medios legitimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará substituto, quien irá á servir por ellos, si dentro de quince dias continuos, despues de hecho el sorteo, fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al capitulo de la ley anterior, y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto; y declarando hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exención, pagando este al substituto los perjuicios: pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plazal coronados, á quienes, habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de soldados, quedándose sin efecto la substitution. He resuelto igualmente, por lo que toca á los estudiantes, se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exención.

LEY XVII.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por el art. 35 §. 1. de la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

Calidades de los clérigos de Tonsura para eximirse del sorteo en el reemplazo del Ejército.

ART. 35. §. 2. La experiencia ha mostrado, que muchos sin tener Beneficio eclesiástico acuden, para huir de este servicio, á ordenarse de Tonsura; y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en ordenar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. 16. de la ses. 23. del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á Príncipe católico me compete para que lo establecido en aquel Sinodo se execute y observe, he venido en declarar, que ademas de los clérigos de Tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exentos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario,

á saber, y necesario de una Iglesia, constando para qual lo han sido, en la forma que se dirá, y los tonsurados que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada ó en Seminario conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de qualquier declaracion y Real orden, porque todas las derogo quanto al fin, y no mas, de este servicio.

1 Y por quanto, aunque se ha encargado repetidamente para la justificacion de las circunstancias expresadas, la puntual observancia de la instruccion formada de orden del Rey Don Felipe II., que está en la ley 6 de este título, no ha bastado para extirpar abusos; mando, que en lo sucesivo el clérigo de Tonsura que, porque tiene Beneficio eclesiástico, pretenda eximirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, el título del Beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta nota en él, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion, y de quedar tomada razon, de que mas abaxo se dirá; con lo qual se excusará su exhibicion en otro sorteo, mientras el clérigo permaneciere en las Ordenes menores.

2 La misma presentacion del título harán tambien los otros tonsurados: pero en lo sucesivo, á los ordenados á título de suficiencia no se les eximirá del sorteo, si no hubiesen presentado el de su Orden, luego de ordenados, ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida instruccion, junto con la asignacion á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada ó Seminario conciliar.

3 Estas asignaciones y licencias se harán de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que el tonsurado ha de servir, su edad y vecindad; y en las segundas, ademas de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en que hubiere de estudiar, y la Facultad á que se ha de dedicar; y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.

4 Y quanto á la justificacion de estar actualmente cumpliendo este servicio en trage clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de excepciones ó ántes, informe al Párroco, ó al Dean ó abeja del Cabildo, si el clérigo sirviere en

Iglesia catedral ó colegiata, cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteaables, por si tuvieren para contradecirle justa causa; y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

5 Y los que asistieren á Universidad aprobada ó Seminario, presentarán certificacion jurada del Catedrático ó Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que conste que concurren diariamente á oír dos lecciones; y ademas los que asistan á Universidad traerán certificacion de su matrícula.

6 Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exención, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7 Y para que en lo sucesivo se execute exactamente lo establecido en este artículo, quiero, que los Fiscales de mis Chancillerías y Audiencias promuevan su observancia, teniendo muy presente lo aquí dispuesto, para quando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del Reyno, que hagan formar inmediatamente un libro, que se rotule *De coronados*, el qual se custodie en el archivo de Ayuntamiento; y en él se to-

me razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios ó necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente expresion, y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero, que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando, con justificacion, qualquiera abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales; y se tendrá en consideracion su zelo, por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio; y las Juntas y el mi Consejo de Guerra castigará severamente á las Justicias, que en la formacion del libro y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

§. 28. núm. 5. No serán pues exentos del servicio los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas.

TITULO XI.

De los Seminarios conciliares; y casas de educacion y correccion de Eclesiásticos.

LEY I.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real cédula de 14 de Agosto de 1768.

Ereccion de Seminarios conciliares para la educacion del Clero en las capitales y pueblos numerosos.

1 Mando, conforme á lo prevenido

(1) Por la ley 4. tit. 5. lib. 4. (que es del año de 1586) se encargó al Consejo el cuidado de que los Prelados hiciesen Seminarios, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento. Por la Real cédula de 30 de Enero de 608 (*ley 6. de dicho título*) se confió á la Sala primera del Consejo el cuidado de la ereccion de dichos Seminarios en los obispos y lugares donde no se habia executado. Y por cédula de 27 de Mayo de 721 se encargó á los Prelados de estos Reynos la ereccion de Seminarios, prevenida en el

en el santo Concilio de Trento, que en las capitales de mis dominios, ú otro pueblo numeroso adonde no los haya, ó en que parezca necesario y conveniente, se erijan Seminarios conciliares para la educacion y ensenanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ello á los Ordinarios diocesanos. (1)

Concilio y en las dos citadas leyes. Por circular de 2 de Mayo de 766 se repitió á los Prelados el encargo de promover la ereccion de dichos Seminarios al cargo de clérigos ancianos y doctos. Y á virtud de Real resolucion de 25 de Octubre de 77 se repitieron cartas acordadas, para que los Prelados procediesen á la dicha ereccion, proponiendo cada uno los medios mas propios en sus diócesis, para que auxiliados y protegidos de la Soberana autoridad pudiesen tener mejor efecto del que habian tenido.